

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



RESOLUCIÓN CONAS

Nº 00115-2026-PRODUCE/CONAS-CP

Lima, 17 de febrero de 2026

EXPEDIENTE N.º : PAS-00001308-2024
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 02951-2025-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : CYNTHIA FIORELLA PULCHA HERNANI
DIEGO ARMANDO ROQUE PACHACUTEC
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN (es) : - Numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
Multa: 0.846 Unidades Impositivas Tributarias².
- Numeral 3 del artículo 134 del RLGP.
Multa: 0.846 UIT.
Decomiso: del total del recurso hidrobiológico jurel (1.38 t.).
- Numeral 75 del artículo 134 del RLGP.
Multa: 0.846 UIT.
Decomiso: del total del recurso hidrobiológico jurel (1.38 t.).

SUMILLA : Se declara NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral n.º 02951-2025-PRODUCE/DS-PA. En consecuencia, RETROTRAER el procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

VISTO:

El Informe n.º 00000034-2025-PRODUCE/DS-PA-gliza de fecha 19.11.2025, emitido por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura (en adelante, DS-PA), a través del cual solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.º 02951-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

² En adelante, UIT.

21.08.2025, en el extremo que sanciona a **DIEGO ARMANDO ROQUE PACHACUTEC**³, identificado con DNI n.° 44078700.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1** Mediante las Actas de Fiscalización Vehículos n.°s 04-AFIV-000280 y 000281 de fecha 18.07.2023, se deja constancia que durante el operativo de control realizado por los fiscalizadores acreditados por PRODUCE, encontrándose en la playa TISUR, ubicada en el distrito y provincia de Islay, departamento de Arequipa, se intervino la cámara isotérmica de placa de rodaje V0H-886, de propiedad al momento de los hechos de los señores **CYNTHIA FIORELLA PULCHA HERNANI** y **DIEGO ARMANDO ROQUE PACHACUTEC**, en la cual se encontraban estibando el recurso hidrobiológico jurel, contenido en cajas plásticas, las mismas que estaban siendo descargadas de una chalana de nombre ABRAHAM, por 04 personas a quienes se les solicitó los documentos que acrediten el origen del mencionado recurso, refiriendo únicamente que los dejaran trabajar. Asimismo, se les informó que dicha playa no se encontraba autorizada como punto de desembarque para el recurso jurel, manifestando que no les importaba y que continuarían con su actividad de descarga y estiba del mencionado recurso a la cámara isotérmica precitada, sin permitir llevar a cabo el muestreo biométrico correspondiente. Continuando con la fiscalización, se constató que estibarón un total de 60 cajas con un peso de 1380 kg. Asimismo, al culminar la fiscalización, se le consultó al chofer y a los estibadores si permitirían el decomiso del recurso hidrológico ante las infracciones constatadas, indicando que no lo permitirían.
- 1.2** Mediante la Resolución Directoral n.° 02951-2025-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 21.08.2025, se resolvió sancionar a los señores **CYNTHIA FIORELLA PULCHA HERNANI** y **DIEGO ARMANDO ROQUE PACHACUTEC**, (en adelante, **CYNTHIA PULCHA** y **DIEGO ROQUE**) por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 3 y 75⁵ del artículo 134 del RLGP; imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente Resolución.
- 1.3** A través del Informe n.° 00000034-2025-PRODUCE/DS-PA-gliza⁶ de fecha 19.11.2025, la DS-PA solicita la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral n.° 02951-2025-PRODUCE/DS-PA.

³ Asimismo, se sancionó a la señora CYNTHIA FIORELLA PULCHA HERNANI, identificada con DNI n.° 45901405.

⁴ Notificada a los señores **CYNTHIA PULCHA** y **DIEGO ROQUE**, el día 17.09.2025, mediante las Cédulas de Notificación Personal n.° 00004633-2025-PRODUCE/DS-PA y n.° 00004634-2025-PRODUCE/DS-PA, respectivamente.

⁵ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

1. **Impedir u obstaculizar los labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, (...)**

3. Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, **o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, (...)**

75. **Transportar**, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o **que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente.**

⁶ Remitido con memorando n.° 0005255-2025-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.11.2025.

II. ANÁLISIS:

2.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral n.º 02951-2025-PRODUCE/DS-PA, en virtud de los argumentos esgrimidos en el Informe 00000034-2025-PRODUCE/DS-PA-gliza, emitido por la DS-PA.

Al respecto, es pertinente indicar que corresponde a la autoridad administrativa asumir el correcto y cabal conocimiento de la ley aplicable al caso concreto, así no haya sido invocada por el administrado o lo haya hecho de manera errónea, sea por error o desconocimiento normativo, debiendo determinar la norma correcta a aplicar en el caso concreto, realizando diligencias necesarias que resulten vinculadas al caso concreto⁷.

En esa línea, se precisa que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de evaluar y revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que este haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento; de lo que se colige que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso⁸.

Conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, se podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10⁹ de dicha norma, aun cuando tales actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

A saber, los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y las normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.

En esa línea, se debe indicar que, conforme al artículo 3 del TUO de la LPAG, constituyen requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, el procedimiento regular; es decir, que antes de la emisión del acto administrativo, este debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

⁷ Conforme a lo establecido en el artículo 156 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley n.º 27444.

⁸ El artículo 125 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante, el ROF de PRODUCE), establece que el Consejo de Apelación de Sanciones, en adelante CONAS, es el órgano que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación.

⁹ Artículo 10 del TUO de la LPAG.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Asimismo, en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se establece que no se puede imponer una sanción sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

Por su parte, el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254 del TUO de la LPAG establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se les imputen a título de cargo. La precitada imputación debe contener la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

Los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial aprobado por el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo n.° 017-2017- PRODUCE (en adelante REFSAPA). Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el TUO de la LPAG, se ha determinado que los mencionados procedimientos se inician de oficio con la notificación de la imputación de cargos¹⁰.

La notificación de cargos tiene como fin comunicar al administrado, la descripción de los hechos imputados, las infracciones que dichos hechos configurarían, la expresión de las sanciones que, en caso corresponda, se le impondrán y la autoridad competente para imponer la sanción¹¹. A efectos de diligenciar dicho acto, la autoridad instructora deberá tener en cuenta el procedimiento de notificación dispuesto en el TUO de la LPAG¹².

En ese contexto, mediante el Informe n.° 00000034-2025-PRODUCE/DS-PA-gliza de fecha 19.11.2025, la DS-PA solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 02951-2025-PRODUCE/DS-PA, al considerar que esta adolecería de vicios de nulidad que generan agravio al interés público.

Entre sus funciones¹³, el Consejo de Apelación de Sanciones se encuentra facultado para declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que le son elevados; en virtud de ello, corresponde evaluar si la precitada resolución directoral contiene un vicio que generaría que se declare su nulidad.

¹⁰ Inciso 19.2 del artículo 19° del REFSAPA.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador. «19.2 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor».

¹¹ Conforme lo disponen el artículo 20° del REFSAPA y el artículo 254° del TUO de la LPAG.

¹² Tal como lo dispone el artículo 21° del REFSAPA.

¹³ Conforme lo disponen el literal b) del artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (aprobado por el Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo n.° 009-2017-PRODUCE) y el literal b) del artículo 3 del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobada por la Resolución Ministerial n.° 00378-2021-PRODUCE.

En el presente caso, se advierte que la DSF-PA a efectos de iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador, notificó a los señores **CYNTHIA PULCHA** y **DIEGO ROQUE** en sus domicilios consignados en sus fichas RENIEC, siendo estos: "AV. SAMUEL PASTOR 1305. SAMUEL PASTOR-CAMANA-AREQUIPA" y "ASENT. H VIRGEN DE LA CANDELARIA MZ. MZ. D LT. 7 SAMUEL PASTOR-CAMANA-AREQUIPA", respectivamente.

De lo expuesto, se tiene que la Notificación de Imputación de Cargos n.º 0003499-2024-PRODUCE/DSF-PA, dirigida a la señora **CYNTHIA PULCHA** en la dirección: "**AV. SAMUEL PASTOR 1305. SAMUEL PASTOR-CAMANA-AREQUIPA**", presenta las siguientes particularidades:

Notificación de Imputación de Cargos n.º 00003499-2024-PRODUCE/DSF-PA:

RECIBIDO POR		CARGO DE ENTREGA	MOTIVO DE LA DEVOLUCION
Nombres y Apellidos: CYNTHIA PULCHA HERNANI			Domicilio errado o inexistente ()
Documento de Identidad: 45901405			MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Relación con el destinatario: TITULAR			Se negó a recibir () o firmar ()
Fecha: 14/12/2024			Ausencia primera notificación ()
Hora: 15:40			Ausencia segunda notificación ()
FIRMA DEL QUE RECIBE: [Firma]			DATOS DEL NOTIFICADOR
Sello (de ser empresa):			Nombres y Apellidos: FIORELLA PULCHA
CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO			DIRECCIÓN: CAMANA-AREQUIPA
Nro. Medidor agua: 567404-132797			DNI: 46791871
Material y color de la fachada: NOBLE VERDE			Firma del Notificador: [Firma]
Material y color de la puerta: METAL PLOMO			(*) Ver especificaciones
Observaciones: EL DOMICILIO CUENTA CON DOS MEDIDORES DE LUZ.			
DSF-PAEmanendez			

Por su parte, la Notificación de Imputación de Cargos n.º 0003498-2024-PRODUCE/DSF-PA, dirigida al señor **DIEGO ROQUE** en la dirección: "**ASENT. H VIRGEN DE LA CANDELARIA MZ. MZ. D LT. 7 SAMUEL PASTOR- CAMANA-AREQUIPA**", presenta las siguientes particularidades:

Notificación de Imputación de Cargos n.º 00003498-2024-PRODUCE/DSF-PA:

RECIBIDO POR		CARGO DE ENTREGA	MOTIVO DE LA DEVOLUCION
Nombres y Apellidos: CYNTHIA FIORELLA PULCHA HERNANI			Domicilio errado o inexistente ()
Documento de Identidad: 45901405			MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Relación con el destinatario: TITULAR			Se negó a recibir () o firmar ()
Fecha: 14/12/2024			Ausencia primera notificación ()
Hora: 15:30			Ausencia segunda notificación ()
FIRMA DEL QUE RECIBE: [Firma]			DATOS DEL NOTIFICADOR
Sello (de ser empresa):			Nombres y Apellidos: FIORELLA PULCHA
CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO			DIRECCIÓN: CAMANA-AREQUIPA
Nro. Medidor agua: 567404-132797			DNI: 46791871
Material y color de la fachada: NOBLE VERDE			Firma del Notificador: [Firma]
Material y color de la puerta: METAL PLOMO			(*) Ver especificaciones
Observaciones: EL DOMICILIO CUENTA CON DOS MEDIDORES DE LUZ.			
DSF-PAEmanendez			

En efecto, este Consejo advierte que, en la notificación de imputación de cargos, dirigida al señor **DIEGO ROQUE**, el notificador de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA consignó en el rubro de "características del domicilio", los mismos datos pertenecientes al domicilio de la señora **CYNTHIA PULCHA**. En consecuencia, dicha diligencia de notificación fue realizada de manera incorrecta, toda vez que no se realizó en el domicilio RENIEC del señor **DIEGO ROQUE**.

El error advertido en la diligencia de la Notificación de cargos n.° 00003498-2024-PRODUCE/DSF-PA produce un defecto insubsanable, más aún si el señor **DIEGO ROQUE** no realizó actuación que haga suponer que haya conocido la notificación. Por lo que, al no haber sido notificado de manera válida, se imposibilitó que el recurrente pueda ejercer su derecho de presentar sus descargos y, además, se produzca la invalidez del inicio del procedimiento administrativo sancionador conocido en el presente expediente.

Por otro parte, se advierte que a través de la Resolución Directoral n.° 02951-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2025, la Dirección de Sanciones – PA impone las sanciones por las infracciones tipificadas en los numerales 1, 3 y 75 del artículo 134 del RLGP, de **manera conjunta** a los señores **CYNTHIA PULCHA** y **DIEGO ROQUE**.

Al respecto, el artículo 39 del REFSAPA establece que: *“Cuando la infracción sea imputable a varios responsables de forma conjunta, **estos responden de forma solidaria** respecto de las infracciones que cometan y de las sanciones que se les imponen.”*. (El resaltado es nuestro)

En relación a la disposición antes citada, el numeral 13.2 del artículo 13 del TUO de la LPAG, precribe que: *“La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula.”* Contrario sensu, de encontrarnos frente a actos cuyas partes guarden conexión entre sí, se verán afectadas por el vicio de nulidad detectado.

De esta manera, se advierte que el presente procedimiento administrativo se ha seguido contra los señores **CYNTHIA PULCHA** y **DIEGO ROQUE** al verificarse que al momento de los hechos, ambos eran propietarios¹⁴ de la cámara isotérmica de placa de rodaje V0H-886. Posteriormente, conforme a la Resolución Directoral n.° 02951-2025-PRODUCE/DS-PA, los administrados antes mencionados fueron hallados responsables de la comisión de las infracciones precitadas.

Es así que, al determinarse las sanciones, estas fueron impuestas de manera conjunta, dando lugar así a la responsabilidad solidaria de ambos administrados. En ese sentido, este Consejo concluye que la nulidad advertida respecto del señor **DIEGO ROQUE** alcanza también a la señora **CYNTHIA PULCHA**, toda vez que la responsabilidad de los citados administrados no resulta independiente uno del otro.

Todo lo expuesto en los considerandos precedentes genera que el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral n.° 02951-2025-PRODUCE/DS-PA adolezca de un defecto en uno de los requisitos de validez de los actos administrativos,

¹⁴ Conforme al folio 10 del expediente administrativo, obra la inscripción del vehículo (SUNARP) de la cámara isotérmica de placa de rodaje V0H-886, evidenciándose que dicho vehículo es de propiedad de la sociedad conyugal conformada por los señores **CYNTHIA FIORELLA PULCHA HERNANI** y **DIEGO ARMANDO ROQUE PACHACUTEC**.

como lo es el procedimiento regular¹⁵. Lo cual constituye un vicio que causa su nulidad de pleno derecho.

A fin de declarar la nulidad parcial de oficio, la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 213 del TUO de la LPAG, deberá advertir que el acto administrativo agravia el interés público o lesiona derechos fundamentales. Además, debe observar que no haya prescrito su facultad, la cual se configura a los dos (02) años computados a partir de la fecha en que quedó consentido el acto administrativo.

Sobre el primer requisito, queda claro que el acto administrativo sancionador recurrido lesiona el interés público consistente en el ejercicio correcto de la potestad sancionadora de la Administración, sin que medie vulneración al derecho del administrado imputado. Respecto al segundo requisito, es preciso indicar que no ha transcurrido el plazo que prescribe la facultad de este Consejo para declarar la nulidad. Debido a este análisis, queda acreditada la facultad de este Consejo para declarar la nulidad parcial del acto ya mencionado.

Como resultado de la vulneración expuesta en considerandos precedentes, la Resolución Directoral n.º 02951-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2025, contiene un vicio insubsanable que causa la nulidad de pleno derecho enumerado en el inciso 2 del artículo 10¹⁶ del TUO de la LPAG; y como consecuencia, retrotraer el estado del procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, quedando subsistentes los demás extremos.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 065-2025-PRODUCE, el artículo 4 de la Resolución Ministerial n.º 216-2025-PRODUCE, y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 223-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado por unanimidad conforme al Acta de Sesión n.º 010-2026-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 13.02.2026, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

¹⁵ Artículo 3 del TUO de la LPAG.- Requisitos de validez de los actos administrativos. «Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación».

¹⁶ Artículo 10º del TUO de la LPAG. Causales de nulidad. «Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14».

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral n.° 02951-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2025, En consecuencia, corresponde **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador, al momento en que el vicio se produjo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a a los señores **CYNTHIA FIORELLA PULCHA HERNANI** y **DIEGO ARMANDO ROQUE PACHACUTEC** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

JESUS ORLANDO MORALES TAPIA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

MAYRA NOEMI HORNA MONTALVO
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones